

**Informe Desaparición Forzada en contra de Defensores de Derechos  
Humanos 2014**



**Presentado por:**

**Coordinación de la Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada  
Comité Cerezo México, Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos “Hasta  
Encontrarlos”, Comité de Solidaridad y Derechos Humanos Monseñor Romero.**

## **Introducción**

El pasado mes de marzo de 2014; el Estado mexicano presentó a la ONU el “Informe del Estado Mexicano sobre la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en virtud del Artículo 29<sup>1</sup> de la Convención”. En este informe el Estado hace mención a una serie de “avances” que ha realizado en materia de desapariciones forzadas de acuerdo a la Convención para la erradicación de éste delito.

Ante esto, vemos la necesidad de dar a conocer nuestras observaciones a dicho documento gubernamental, ya que la situación en nuestro país, respecto al incremento de casos de desapariciones forzadas, evidencia la continuidad y sistematicidad de este delito e indican el nulo avance en la implementación de la Convención Internacional y la erradicación de éste.

La finalidad de presentar este informe, es continuar con la exigencia de verdad, memoria, justicia y reparación integral para los miles de casos de detenidos desaparecidos que existen dada la situación que vive nuestro país desde hace más de 6 años con el inicio de la llamada “guerra contra el narcotráfico” y que lamentablemente continua hasta nuestros días, con el gobierno de Enrique Peña Nieto.

El presente Informe sobre Desaparición Forzada en México 2014 se propone:

- 1.- Presentar el contexto actual en el que se desarrollan las desapariciones forzadas en México, evidenciando los nuevos patrones y la sistematicidad de esta práctica.
- 2.- Dar a conocer el Marco Jurídico mexicano de manera general y cómo se relaciona con la tipificación en materia de Desaparición Forzada de acuerdo a lo dictado por la Convención Internacional.
- 3.- Informar el estado actual de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en el Caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado mexicano.
- 4.- Presentar los datos recabados por las organizaciones que integran la Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada en relación al periodo de junio de 2013 a mayo de 2014.
- 5.- Conclusiones.

---

<sup>1</sup> Artículo 29.

1. Cada Estado Parte presentará al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate.

6.- Recomendaciones de la Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada relacionadas a la búsqueda de verdad, memoria, justicia, reparación integral del daño y garantías de no repet

### A. Contexto Actual de la Desaparición Forzada de Personas

*“La desaparición forzada de personas en México es una práctica del Estado que, desde la década de los 60, muestra planeación, sistematicidad y complejidad. Una grave violación a los derechos humanos que ha perdurado hasta nuestros días y que, incluso, ha tenido, diversas etapas y, en los últimos años, diversas modalidades de realización.”<sup>2</sup>*

Durante los últimos años, México ha experimentado un contexto de violencia a causa de la estrategia de seguridad para la llamada “guerra contra el narcotráfico” implementada por el gobierno de Felipe Calderón en 2006. La política de seguridad ha superpuesto las premisas de la seguridad nacional por encima de la vigencia de los derechos humanos.

A pesar del cambio de gobierno a nivel federal en diciembre de 2012, dichas políticas continúan basándose en la militarización y el uso de la fuerza. La participación de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad pública se ha incrementado significativamente, a pesar de los reiterados pronunciamientos de mecanismos de derechos humanos que recomiendan que las labores policíacas se lleven a cabo por autoridades civiles. En la actual administración federal se cuenta con un despliegue del 48.77%, del total del personal operativo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en operaciones en contra de la delincuencia organizada, con prioridad en aquellos estados del país en donde se han incrementado las actividades delictivas<sup>3</sup>.

Las cifras de los abusos cometidos en México en los últimos años son escalofriantes y nos permiten afirmar que en México se violan los derechos humanos de manera sistemática o generalizada.

Lo anterior ha generado el resurgimiento de la desaparición forzada de personas en México con una fuerza estremecedora desde el año 2006. A diferencia de lo que se vivió en nuestro país en los años de la llamada Guerra Sucia, en que las desapariciones se cometían por motivos políticos, hoy en día éstas no son sólo contra líderes sociales y activistas políticos o contra grupos insurgentes, sino que se extiende a amplios sectores de la población. Así, personas sin alguna militancia social o política, acusados por el Estado de pertenecer a bandas del crimen organizado, han sido víctimas de desaparición forzada.

<sup>2</sup> Comité Cerezo México: Defender los derechos humanos en México: el costo de la dignidad. Junio de 2012 a mayo de 2013. Pág.77 Disponible en: [http://www.comitecerezo.org/IMG/pdf/defender\\_los\\_derechos\\_humanos\\_en\\_mexico.pdf](http://www.comitecerezo.org/IMG/pdf/defender_los_derechos_humanos_en_mexico.pdf)

<sup>3</sup> Sedena Situación de Quejas y Recomendaciones. Enero 2013. Ver: <http://www.sedena.gob.mx/images/stories/D.H/2013/Situacionquejasrecomendaciones210113.pdf>

Si bien no se cuenta con cifras oficiales sobre el número de personas víctimas de desaparición forzada, la Secretaría de Gobernación reveló a principios de 2013 la cifra de 26.000 personas desaparecidas<sup>4</sup>, aunque no se sabe cuántas de éstas fueron cometidas forzosamente por agentes estatales o por terceros en aquiescencia de las autoridades. En muchas ocasiones, a pesar de la evidencia que revela una desaparición forzada, las autoridades responsables se niegan además a calificarla como tal y es documentada como un delito distinto, en que incluso se ha inventado el infame término de “levantones” para referirse a un delito tan grave como la desaparición forzada<sup>5</sup>.

Según datos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), entre el 1 de diciembre de 2012 y el 1° de enero 2014, se han registrado 938 denuncias de violaciones a derechos humanos por parte de las Fuerzas Armadas<sup>6</sup>.

Por su parte, diversas organizaciones de derechos humanos, de víctimas y organizaciones sociales, con base a lo que han registrado a partir del 2006 hasta la fecha, manejan una cifra que va desde las 10 mil hasta las 30 mil desapariciones forzadas, según los criterios que utiliza cada organización para registrar los casos.

Lo cual contradice las recientes declaraciones del Secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong, en las que afirmó que el número total de personas desaparecidas es de 8 mil, pues la cifra recibida al inicio del sexenio, de cerca de 27 mil, fue investigada y depurada<sup>7</sup>. Organizaciones que hemos documentado desde hace algunos años estos casos, cuestionamos estos datos, ya que son confusos y en ningún momento el Secretario especifica en qué estados del país fueron localizadas las personas desaparecidas y bajo qué circunstancias, además sus declaraciones también son contrarias al mismo informe brindado hace algunos días por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Raúl Plascencia, quien declaró que aún se encontraban 24,800 personas sin localizar<sup>8</sup>. Estadísticas en las que es importante destacar, no se contemplan los casos de las personas defensoras de Derechos humanos que han sido víctimas de desaparición forzada.

Como Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada se tienen documentados en el sexenio de Calderón 53 casos de desaparición forzada por motivos políticos en contra de personas defensoras de los derechos humanos y

<sup>4</sup> Informe del Observatorio de Desplazamiento Interno del Consejo Noruego para Refugiados sobre el desplazamiento forzado en México a consecuencia de la violencia de los cárteles de la droga, disponible en [http://www.internal-displacement.org/8025708F004BE3B1/\(httpInfoFiles\)/E65A0D75E1B5E8F8C125781F00318DF2/\\$file/Mexico\\_Dec2010\\_sp.pdf](http://www.internal-displacement.org/8025708F004BE3B1/(httpInfoFiles)/E65A0D75E1B5E8F8C125781F00318DF2/$file/Mexico_Dec2010_sp.pdf)

<sup>5</sup> Steimberg, Nik. “Vanished: The disappeared of Mexico’s Drug War”. Human Rights Watch. New York, 2013. Disponible en <http://www.hrw.org/news/2014/01/08/vanished-disappeared-mexicos-drug-war>

<sup>6</sup> SEDENA. “Quejas y Recomendaciones Notificadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos”.

<http://www.sedena.gob.mx/images/stories/D.H/2014/graficaquejas.pdf>

13Sedena Situación de Quejas y Recomendaciones. Enero 2013. Ver:

<http://www.sedena.gob.mx/images/stories/D.H/2013/Situacionquejasrecomendaciones210113.pdf>

<sup>7</sup> <http://www.lajornadajalisco.com.mx/2014/05/23/aun-sin-localizar-13-mil-195-personas-desaparecidas-admiten-funcionarios/>

<sup>8</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2014/05/21/politica/003n1pol>

2 casos en contra de miembros de grupos insurgentes<sup>9</sup>. Cabe mencionar que en ninguno de estos 55 casos de desapariciones forzadas se han juzgado a los responsables materiales e intelectuales de esta grave violación a los derechos humanos y, en cambio, sí se han podido documentar como una constante el hostigamiento y las amenazas en contra de los familiares de las víctimas de desaparición forzada que exigen al Estado mexicano la presentación con vida de sus familiares.

En relación al sexenio de Felipe Calderón (2006-2012), 2011 fue el año que se registraron más desapariciones forzadas de personas defensoras de Derechos humanos: con 27 casos<sup>10</sup>.

Es de resaltar que en la mayoría de los casos las autoridades han fracasado en la investigación de los responsables y en búsqueda y localización de las personas desaparecidas. Las víctimas son criminalizadas por parte de las autoridades y acusados por pertenecer a la delincuencia organizada, razón por la cual la falta de investigación es justificada. Las familias, en muchos casos, toman la investigación en sus propias manos, sujetándose a riesgo de amenazas y agresiones.

No existe una base nacional de datos sobre personas desaparecidas y las pocas investigaciones de casos se caracterizan por errores y omisiones<sup>11</sup>. Cabe mencionar que a pesar del número de denuncias y quejas sobre desaparición forzada México en su informe sobre la implementación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada sólo reporta 6 sentencias a nivel federal por la comisión del delito desaparición forzada.

Por otra parte es importante mencionar que las desapariciones forzadas en contra de luchadores sociales y defensores de los derechos humanos responden a una política de eliminación y control de la disidencia política y, actualmente, el Estado mexicano la sigue usando de manera selectiva en contra de este sector social. Sin embargo, la práctica de desaparición forzada, sobre todo después del 2006, y actualmente con la política de seguridad de Enrique Peña Nieto, no sólo afecta directamente a la disidencia política sino también a amplios sectores de la sociedad como son los jóvenes, las mujeres y los migrantes. Es decir, que la práctica de la desaparición forzada pasó de ser sólo un mecanismo de eliminación y control de la disidencia política a un mecanismo más amplio de control social, despojo territorial y control de flujos migratorios.

---

<sup>9</sup> Comité Cerezo México: Defender los derechos humanos en México: el costo de la dignidad. Junio de 2012 a mayo de 2013. Pag.82 Disponible en: [http://www.comitecerezo.org/IMG/pdf/defender\\_los\\_derechos\\_humanos\\_en\\_mexico.pdf](http://www.comitecerezo.org/IMG/pdf/defender_los_derechos_humanos_en_mexico.pdf)

<sup>10</sup> Ibíd. Pág. 78

<sup>11</sup> Human Rights Watch, Los desaparecidos de México: El persistente costo de una crisis ignorada.2013. Estados Unidos. Disponible en: [http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0213sp\\_ForUpload\\_0\\_0.pdf](http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0213sp_ForUpload_0_0.pdf)

El Estado mexicano no sólo desaparece forzosamente a personas defensoras de los derechos humanos, sino que también a las personas que son señaladas o estigmatizadas como integrantes o que efectivamente están relacionadas, de alguna manera, con el crimen organizado y peor aún también desaparece a personas que no tienen nada que ver con actividades delictivas.

La estrategia de desaparición forzada en contra de personas defensoras de los derechos humanos, lejos de verse menguada en la actual administración federal, se ha incrementado. Los casos documentados por la Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada, todos ellos de carácter público, nos señalan que en los primeros 17 meses de Gobierno del PRI, 30 personas defensoras de los derechos humanos han sido víctimas de desaparición forzada. Estamos hablando de que en la actualidad, en México, aproximadamente, cada dos semanas un defensor o una defensora de los derechos humanos es víctima de desaparición forzada.

El año 2013 fue el año que más desapariciones de personas defensoras de los derechos humanos se registró en lo que va del sexenio de Peña Nieto: con 28 casos. Como se puede observar en la siguiente gráfica.



Ahora bien, la falta de voluntad política por parte del Estado mexicano de erradicar la práctica de la desaparición forzada, junto con la ausencia de un marco jurídico adecuado que prevenga, investigue y sancione esta grave violación a los derechos humanos, aunada a la continuidad de la política de seguridad que profundiza el proceso de militarización y paramilitarización de amplios territorios del país, que restringe libertades democráticas y criminaliza la protesta social son algunos de los elementos que explican por qué, lejos de

disminuir las desapariciones forzadas, al menos, con lo que respecta a las personas defensoras de los derechos humanos, éstas han aumentado.

Otro elemento de tomarse en cuenta es la total impunidad y falta de acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral en los casos de desaparición forzada y que este hecho transmite el mensaje a los perpetradores de que se puede continuar cometiendo desapariciones forzadas en contra de personas defensoras de derechos humanos sin consecuencias legales.

Aparentemente, en la actualidad, existen avances respecto al reconocimiento de la práctica de desaparición forzada y de los mecanismos para evitarla, sin embargo, los avances han sido pocos y no han tenido el impacto suficiente para frenar esta política violatoria de derechos humanos.

Por ejemplo, un elemento que pudo ser positivo fue la creación en el mes de mayo del 2013 de la Fiscalía Especializada para la Localización de Personas Extraviadas y Desaparecidas creada tras una huelga de 9 días en la ciudad de México por parte de madres de desaparecidos y desaparecidas, pero hasta la fecha, dicha Fiscalía no ha tenido una incidencia real en la localización de víctimas de desaparición forzada, lo cual se convierte en un elemento más de burla para los familiares que esperan que el Estado cumpla con sus obligaciones. De igual manera sucedió con la entrada en vigor en el 2012 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y en enero del 2013 con la Ley General de Víctimas, instrumentos jurídicos que no se han traducido ni en seguridad para los familiares de víctimas de desaparición forzada, ni en la localización y castigo a los responsables de dicha práctica.

El Estado mexicano continúa sin aprobar una *Ley General contra la Desaparición Forzada* como es la exigencia de diversas organizaciones de víctimas y de derechos humanos. Una *Ley General sobre Desaparición Forzada de Personas*, implicaría la armonización tanto a nivel local como federal de este delito, es decir, que habría un tipo penal unificado de desaparición forzada previsto en una sola Ley General, de observancia obligatoria para el fuero federal, estatal o municipal; lo cual daría seguridad y certeza a la población y, en concreto, a las víctimas de desaparición forzada ya que establecería obligaciones y atribuciones concurrentes para las autoridades de los tres niveles de gobierno para prevenir, sancionar, investigar, perseguir, procesar y erradicar los delitos de desaparición forzada de personas dado que los hechos de esta naturaleza serán delictivos en cualquier parte de la república.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a pesar de la gran cantidad de denuncias de desaparición forzada de diversas organizaciones de derechos humanos y de que ella misma reconoció que en el

sexenio de Calderón pasó de 1 a 2 mil 147 quejas, hasta septiembre del 2012, por desaparición forzada, no ha implementado ni recomendado políticas públicas para dar pasos para la erradicación de la desaparición forzada.

En este sentido, el Estado mexicano tiene una deuda histórica de verdad, justicia y reparación integral del daño no sólo con las víctimas de desapariciones forzadas ocurridas durante el período conocido como “guerra sucia” si no también con las víctimas de desaparición forzada ocurridas durante el sexenio de Calderón y las ocurridas en el actual gobierno.

Por último, queremos destacar que ante la situación alarmante que estamos viviendo en el país y dadas las recomendaciones realizadas en el reciente Examen periódico Universal (EPU), el Estado Mexicano debe dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas en materia de desaparición forzada, entre ellas el reconocer a la brevedad la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, contemplado en el artículo 26 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada de la ONU, a fin de reforzar el entramado de protección internacional de los derechos humanos de toda persona en caso de desaparición forzada.

## **B. Casos de Desaparición Forzada de Personas en México**

### **B.1 Cuadro de desaparición forzada por motivos políticos<sup>12</sup>**

**Diciembre 2012 a Abril de 2014 (los primeros 17 meses de Enrique Peña Nieto)**

	<b>Nombre</b>	<b>Filiación</b>	<b>Fecha de desaparición</b>	<b>Lugar de desaparición</b>	<b>Autores de la desaparición</b>	<b>Paradero real</b>
<b>1</b>	Granillo Martínez, Luis Enrique	Consejo Nacional del Frente Popular Campesino Revolucionario Francisco Villa	15 de febrero del 2013	Tejupilco, Estado de México	La presidenta de la Asociación de Derechos Humanos del Estado de México, Mónica Hurtado Galván responsabilizó al ejército mexicano.	Se desconoce
<b>2</b>	Tirso Madronio Pérez Antonio	Consejo Nacional del Frente Popular Campesino Revolucionario Francisco Villa	15 de febrero del 2013	Municipio de Amatepec, Estado de México	La presidenta de la Asociación de Derechos Humanos del Estado de México, Mónica Hurtado Galván responsabilizó al ejército mexicano.	Se desconoce

<sup>12</sup> Casos documentados por la Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada



3	Benítez, Santiago -	Consejo Nacional del Frente Popular Campesino Revolucionario Francisco Villa	15 de febrero del 2013	Municipio de Amatepec, Estado de México	La presidenta de la Asociación de Derechos Humanos del Estado de México, Mónica Hurtado Galván responsabilizó al ejército mexicano.	Se desconoce
4	Benítez, Honorio	Consejo Nacional del Frente Popular Campesino Revolucionario Francisco Villa	15 de febrero del 2013	Municipio de Amatepec, Estado de México	La presidenta de la Asociación de Derechos Humanos del Estado de México, Mónica Hurtado Galván responsabilizó al ejército mexicano.	Se desconoce
5	Torres Soriano, Teodulfo	Integrante del proyecto de agricultura urbana "El Terreno", es adherente a la Sexta Declaración de la Selva Lacandona	26 de marzo del 2013	DF	Se teme la desaparición forzada por parte de sus compañeros por ser testigo de agresión de Juan Francisco Kuykendall por parte de miembros de la Policía Federal a las afueras del Congreso de la Unión en San Lázaro, el 01 de diciembre de 2012 (1DMX)	Se desconoce
6	Arroyo Delgado, Héctor	Frente de Unidad Popular	30 de mayo del 2013	Iguala, Guerrero	29 de mayo, miembros de la UP denunciaron ante el Ministerio Público del estado al presidente municipal constitucional de Iguala, José Luis Abarca Velázquez, porque "tenemos el temor fundado que pudiese ordenar privarnos de la vida".	Se escapó de sus captores y se encuentra con vida.
7	Mendoza Villa, Nicolás	Frente de Unidad Popular	30 de mayo del 2013	Iguala, Guerrero	29 de mayo, miembros de la UP denunciaron ante el Ministerio Público del estado al presidente municipal constitucional de Iguala, José Luis Abarca Velázquez, porque "tenemos el temor fundado que pudiese ordenar privarnos de la vida".	Se escapó de sus captores y se encuentra con vida.

<b>8</b>	Castrejón, Jimmy	Frente de Unidad Popular	30 de mayo del 2013	Iguala, Guerrero	29 de mayo, miembros de la UP denunciaron ante el Ministerio Público del estado al presidente municipal constitucional de Iguala, José Luis Abarca Velázquez, porque “tenemos el temor fundado que pudiese ordenar privarnos de la vida”.	Se desconoce
<b>9</b>	Amate Luna, Efraín	Frente de Unidad Popular	30 de mayo del 2013	Iguala, Guerrero	29 de mayo, miembros de la UP denunciaron ante el Ministerio Público del estado al presidente municipal constitucional de Iguala, José Luis Abarca Velázquez, porque “tenemos el temor fundado que pudiese ordenar privarnos de la vida”.	Se escapó de sus captores y se encuentra con vida.
<b>10</b>	Dante Cervantes, Gregorio	Frente de Unidad Popular	30 de mayo del 2013	Iguala, Guerrero	29 de mayo, miembros de la UP denunciaron ante el Ministerio Público del estado al presidente municipal constitucional de Iguala, José Luis Abarca Velázquez, porque “tenemos el temor fundado que pudiese ordenar privarnos de la vida”.	Se escapó de sus captores y se encuentra con vida.
<b>11</b>	Balderas Román, Rafael	Frente de Unidad Popular	30 de mayo del 2013	Iguala, Guerrero	29 de mayo, miembros de la UP denunciaron ante el Ministerio Público del estado al presidente municipal constitucional de Iguala, José Luis Abarca Velázquez, porque “tenemos el temor fundado que pudiese ordenar privarnos de la vida”.	Ejecutado extrajudicialmente
<b>12</b>	Román Ramírez, Ángel	Frente de Unidad Popular	30 de mayo del 2013	Iguala, Guerrero	29 de mayo, miembros de la UP denunciaron ante el Ministerio Público del estado al presidente municipal constitucional de Iguala, José Luis Abarca Velázquez, porque “tenemos el temor fundado que pudiese ordenar privarnos de la vida”.	Ejecutado extrajudicialmente

<b>13</b>	Hernández Cardona, Arturo	Frente de Unidad Popular	30 de mayo del 2013	Iguala, Guerrero	29 de mayo, miembros de la UP denunciaron ante el Ministerio Público del estado al presidente municipal constitucional de Iguala, José Luis Abarca Velázquez, porque “tenemos el temor fundado que pudiese ordenar privarnos de la vida”.	Ejecutado extrajudicialmente
<b>14</b>	Sixto López, Herón		15 de julio del 2013	Juxtlahuaca, Oaxaca	Desconocidos	Ejecutado extrajudicialmente 20 de julio del 2013
<b>15</b>	Carrillo Vázquez, Juan José	Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas	24 de septiembre del 2013	Cosamaloapan, Veracruz	Desconocidos	Ejecutado extrajudicialmente 29 de septiembre del 2013
<b>16</b>	Ruano García, Daniel	Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE)	29 de octubre del 2013	Coyuca de Benítez, Guerrero	SEDENA	Preso por motivos políticos 31 de octubre del 2013
<b>17</b>	Ruano García, Uriel	Organización Popular de Productores de la Costa Grande, OPPCG	29 de octubre del 2013	Coyuca de Benítez, Guerrero	SEDENA	Preso por motivos políticos 31 de octubre del 2013
<b>18</b>	Galeana Pastrana, Rey David	Organización Popular de Productores de la Costa Grande, OPPCG	29 de octubre del 2013	Coyuca de Benítez, Guerrero	SEDENA	Preso por motivos políticos 31 de octubre del 2013
<b>19</b>	del Carmen Vázquez, Salvador	Organización Popular de Productores de la Costa Grande, OPPCG	29 de octubre del 2013	Coyuca de Benítez, Guerrero	SEDENA	Preso por motivos políticos 31 de octubre del 2013
<b>20</b>	García Avilés, Gabino	Organización Popular de Productores de la Costa Grande, OPPCG	29 de octubre del 2013	Coyuca de Benítez, Guerrero	SEDENA	Preso por motivos políticos 31 de octubre del 2013

21	Alor Santander, Irving	Organización Popular de Productores de la Costa Grande, OPPCG	31 de octubre del 2013	Agua Dulce, Veracruz	Policía Federal Ministerial	Ejecutado extrajudicialmente. 31 de octubre del 2013
22	Morales Silva, Álvaro	Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE)	1 de noviembre del 2013	Agua Dulce, Veracruz	Desconocidos	Ejecutado extrajudicialmente. 4 de noviembre del 2013
23	Martínez de la Cruz, Ignacio	Directiva de la comunidad indígena de Aquila	25 de Noviembre de 2013	Michoacán	Crimen organizado con anuencia de las autoridades	Ejecución extrajudicial. Encontrado el 8 de junio de 2014 en la Carretera Costera del estado de Michoacán, cerca del municipio de Coahuayana, Michoacán
24	Ramos Walle, Francisco Javier	Directiva de la comunidad indígena de Aquila	25 de Noviembre de 2013	Michoacán	Crimen organizado con anuencia de las autoridades	Ejecución extrajudicial. Encontrado el 8 de junio de 2014 en la Carretera Costera del estado de Michoacán, cerca del municipio de Coahuayana, Michoacán
25	Zapién Díaz, Carlos	Directiva de la comunidad indígena de Aquila	25 de Noviembre de 2013	Michoacán	Crimen organizado con anuencia de las autoridades	Ejecución extrajudicial. Encontrado el 8 de junio de 2014 en la Carretera Costera del estado de Michoacán, cerca del municipio de Coahuayana, Michoacán
26	García López, Salomé	Coordinadora de Pueblos Unidos del Valle de Ocotlán	5 de diciembre del 2013	San José del Progreso, Oaxaca	Policía Federal Ministerial	Preso por motivos políticos 10 de diciembre

						del 2013
<b>27</b>	Ruiz Martínez, Olegario Víctor	Coordinadora de Pueblos Unidos del Valle de Ocotlán	5 de diciembre del 2013	San José del Progreso, Oaxaca	Policía Federal Ministerial	Preso por motivos políticos 10 de diciembre del 2013
<b>28</b>	Rodríguez Sántiz, Ramiro	Frente Nacional de Lucha por el Socialismo (FNLS)	17 de enero del 2014	Ocosingo, Chiapas	Paramilitares	Libre 18 de enero del 2014
<b>29</b>	Cordero Calderón, Abrahám	Opositor al Arco Poniente y Gasoducto Morelos	8 de abril del 2014	San Martín Texmelucan, Puebla	Policía Estatal	Preso por motivos políticos 8 de abril del 2014

Como se puede apreciar en el cuadro anterior de los 29 casos documentados en los 17 primeros meses de gobierno de Enrique Peña Nieto, en 6 casos aun se desconoce el paradero de las víctimas, mientras que en 4 casos las personas pudieron escapar de sus captores días después de cometida la desaparición, 1 fue liberado un día después de su desaparición. Mientras que en 10 casos las víctimas fueron ejecutadas de manera extrajudicial y los 8 restantes fueron encontrados en centros de reclusión y se encuentran en calidad de presos por motivos políticos.

### **C. Marco Jurídico General en México**

La reforma en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 estableció en el artículo 1º constitucional que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Asimismo se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución mexicana y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*).

De tal manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar, y reparar las violaciones a derechos humanos.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia<sup>13</sup>; para lo cual el parámetro de análisis será el siguiente:

- a) todos los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte;
- b) la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la CorteIDH, aplicando aquella que ofrezca mayor protección a la persona. En este mismo nivel se considerarán los criterios interpretativos de los órganos internacionales, creados para supervisar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos;
- c) la legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.

Por otra parte el artículo 29 constitucional establece que en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o en su caso de la Comisión Permanente, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.

Lo anterior deberá ser por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. El Congreso de la Unión concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación.<sup>14</sup>

Mediante reforma del 10 de junio de 2011 se adicionó al artículo 29 constitucional que en los decretos que se expidan para la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y sus garantías, no se podrá restringir ni suspender el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez;

<sup>13</sup> Scjn. Tesis Núm. Lxx/2011. Novena Época. Instancia: Pleno. Sistema de Control Constitucional En el Orden Jurídico MEXICANO. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

<sup>14</sup> Dicha redacción corresponde al artículo 29 constitucional reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, y el cual entrará en vigor con posterioridad conforme a lo establecido en el artículo décimo sexto transitorio, mismo que indica que la entrada en vigor será la misma de las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión siempre que se haga por el propio congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Como ya se mencionó el artículo 1 constitucional establece que los tratados en materia de derechos humanos de los que México sea parte conforman marco jurídico aplicable a México, además de establecer la obligación a todas las autoridades a nivel federal, local y municipal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

México es parte de los principales instrumentos en materia de desaparición forzada, como la Convención Interamericana (CIDFP),<sup>15</sup> la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDF),<sup>16</sup> y el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional<sup>17</sup>.

Cabe mencionar que México, formuló una reserva expresa al artículo IX de la CIDFP al momento de su ratificación, referente a la obligación de juzgar dichos casos ante la jurisdicción ordinaria, dicha reserva fue retirada en febrero de este año mediante dictamen aprobado de manera unánime en el Senado para eliminar la investigación y sanción de los delitos de desaparición forzada bajo la jurisdicción militar.

Asimismo México es parte de la CIPPDF, sin embargo, a la fecha no ha reconocido la competencia del Comité creado en virtud del mismo tratado por el cual se permitiría a éste conocer de peticiones individuales referentes al crimen de desaparición forzada.

Si bien, después de ocho años, en abril del presente año se aprobó de manera unánime en la Cámara de Senadores la iniciativa de reforma al Código de Justicia Militar, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y la ley sobre readaptación social de sentenciados, con el objetivo de que los militares que cometan algún delito en contra de los ciudadanos sean procesados por la justicia civil y no por los tribunales castrenses. Cabe señalar que esta reforma deriva de la obligación dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) a raíz de la sentencia en el caso de Rosendo Radilla de 2009 y otras sentencias contra el Estado mexicano.

Dicha reforma ha sido enviada a la Cámara de Diputados para que sea revisada, sin embargo aún queda pendiente por aprobarse una reforma adecuada e integral al código de justicia militar para restringir los alcances de la

---

<sup>15</sup> Ratificada por México el 9 de abril de 2002

<sup>16</sup> Ratificada por México el 18 de marzo de 2008.

<sup>17</sup> Ratificado por México en agosto de 2005.

jurisdicción militar en materia de violaciones a los derechos humanos que cumpla con los más altos estándares internacionales de protección a derechos humanos y al principio pro persona, así mismo que cumplan cabalmente con las sentencias de la Corte Interamericana en contra de México.

El Estado mexicano tipificó el delito de desaparición forzada en el Código Penal Federal en abril de 2001. El cual establece en su artículo 215-A que comete el delito de desaparición forzada de personas, *“el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”*.

El mencionado tipo penal resulta inadecuado por lo que hace a la definición del sujeto activo, ya que por un lado, restringe la autoría del delito únicamente a “servidores públicos”, desatendiendo a aquellas terceras personas que con el apoyo, autorización o aquiescencia de agentes del Estado cometan ese delito. Por otra parte, se reduce la categoría de “agente del Estado” que aparece en el estándar internacional mediante la denominación “servidor público”, que se circunscribe a los empleados del Poder Ejecutivo, lo cual “presenta un obstáculo para asegurar la sanción de ‘todos los autores, cómplices y encubridores’ provenientes de ‘cualquiera de los poderes u órganos del Estado’”, tal como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la sentencia del caso Radilla.

Estas consideraciones llevaron a la Corte IDH a condenar al Estado mexicano a reformar el artículo 215-A del Código Penal Federal, dada la inadecuación del tipo penal a los estándares internacionales, particularmente a los interamericanos. Sin embargo la medida sigue siendo incumplida y no se ha promovido ninguna iniciativa de ley para así hacerlo.

En lo que respecta a las entidades federativas, de las 32, actualmente sólo en 19 entidades federativas se encuentra tipificado el delito de desaparición forzada<sup>18</sup> y los estados de Chiapas y Guerrero cuentan con una ley especial<sup>19</sup>. Sin embargo, no todas cumplen de manera cabal con la definición de desaparición forzada y sus características establecidas en los estándares internacionales, como el considerar éste delito imprescriptible y permanente.

Por último cabe mencionar que la figura del amparo resulta poco efectiva y adecuada a pesar de la expedición de la nueva Ley de Amparo en la cual se contemplan en diversos supuestos la desaparición forzada de personas.

---

<sup>18</sup> Los estados que han tipificado este delito en sus respectivos Códigos Penales son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Michoacán, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas.

<sup>19</sup> Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el estado de Guerrero (10/oct/2005) y Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el estado de Chiapas (11/sep/2009).



Derivado de lo anterior observamos que México carece de un marco normativo propicio a la protección de las personas frente a las desapariciones forzadas de personas. A pesar de que México es parte tanto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas como de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aún se carece de un marco legal adecuado que efectivamente garantice la protección de todas las personas contra la desaparición forzada.

#### **D. Información relativa a los Artículos de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada.**

Las organizaciones que suscribimos el presente informe consideramos de manera relevante enviar información sobre los siguientes artículos de la Convención con el objetivo de visibilizar la actuación del Estado Mexicano.

##### **D.1. Artículo 1. Inderogabilidad de la prohibición de la Desaparición Forzada.**

El 28 de abril del presente año el Senado de la República aprobó un dictamen de iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley Reglamentaria del Artículo 29 constitucional en materia de suspensión de derechos humanos, la cual no establece una definición adecuada de los términos jurídicos mencionados en dicho artículo como “perturbación grave de la paz pública”, “conflicto” y “grave peligro”, lo anterior permitiría al Ejecutivo y al Congreso de la Unión utilizar concepto indeterminados que justificarían la suspensión o restricción de los derechos humanos, además se violaría el orden jurídico nacional.

Dicho dictamen también contiene supuestos de restricción o suspensión no autorizados por la Constitución ni por los tratados internacionales de los que México es parte, además de que el catálogo de derechos que no son restringibles como las garantías judiciales y no jurisdiccionales para proteger todos los derechos humanos, incluidos aquellos que están sujetos a restricción, el derecho a la libertad personal, el derecho a la presunción de inocencia, los atentados contra la dignidad personal, los tratos crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, el derecho a la libertad de opinión y expresión, el derecho al salario por el trabajo realizado, los derechos de las personas protegidas por el derecho internacional humanitario y el derecho a la no devolución.

De igual manera contiene facultades para el Ejecutivo que contravienen la división de poderes y el régimen republicano de la Nación mexicana al otorgarle atribuciones legislativas al Ejecutivo federal durante el periodo de la suspensión, restringe la protección judicial para la obtención de reparación entre otros, de tal manera que el reglamento en cuestión no atiende a las obligaciones internacionales del país.

**D.2 Artículo 2. Desapariciones Forzada por agentes del Estado.**

<p>Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada. Artículo 2</p>	<p>Convención Interamericana sobre desaparición forzada. Artículo II</p>	<p>Tipificación del delito de desaparición forzada Código Penal Federal</p>
<p>"[...], se entenderá por desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad que sean obra de <b>agentes del Estado</b> o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o aquiescencia del Estado, [...]"</p>	<p>"[...], se considera desaparición forzada la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por <b>agentes del Estado</b> o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado [...]"</p>	<p>Artículo 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el <b>servidor público</b> que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.</p>

De acuerdo al cuadro anterior, en nuestra legislación interna el delito de desaparición forzada pone especial interés en la figura de “Servido Público” como el sujeto activo de cometer el delito, ante esto y dada la importancia de una adecuada tipificación del delito de desaparición forzada de personas dentro del Marco Jurídico mexicano, se hace necesario retomar ciertas definiciones utilizadas en México para legislar sobre el tema; como es el caso de la definición de **servidor público**. De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup>, Título Cuarto; de las responsabilidades de los servidores públicos y el patrimonio del Estado, en su Artículo 108 se menciona:

*“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones [...]”*

<sup>20</sup> [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf)

De acuerdo a esta definición; no se considera servidor público a ningún integrante de las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y Fuerza Aérea), lo cual deja fuera de la Ley los actos de desaparición forzada cometidos por los integrantes de las fuerzas castrenses en México. Este hecho propicia la impunidad; dejando en el desamparo a las víctimas y familiares de víctimas de desaparición forzada. De igual manera ésta omisión permite que no se pueda acceder a la verdad, memoria, justicia, reparación integral del daño y a las garantías de no repetición, las cuales han sido una constante exigencia de los familiares de víctimas de desaparición forzada, organizaciones civiles, de derechos humanos y organismo internacionales; así como también ha sido precisado en la sentencia emitida por la CoIDH en contra del Estado mexicano por el Caso Rosendo Radilla Pacheco.

Hay que recordar que desde la época de la llamada “guerra sucia”, los principales perpetradores de éste crimen de lesa humanidad han sido integrantes de las Fuerzas Armadas en México. Por lo cual es de suma importancia que los cuerpos castrenses y los 3 niveles de gobierno se encuentren incluidos en la tipificación de la desaparición forzada de personas; es decir todos los agentes del Estado deben estar incluidos en una adecuada tipificación, lo cual permitiría una legislación acorde a estándares internacionales.

En la desaparición forzada se debe castigar, de acuerdo a su grado de responsabilidad, a toda la cadena de mando involucrada en éste crimen. En el caso de las desapariciones forzadas la cadena de mando incluye al Presidente de la República que de acuerdo al Artículo 89<sup>21</sup>, en sus Fracciones VI y VII es el único que puede disponer de la totalidad de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Nacional.

Por todo lo anterior se insiste en que una adecuada tipificación en México en materia de Desaparición Forzada de personas, que debe ser armonizada de acuerdo Artículo 2 de la Convención Internacional.

### **D.3. Artículo 3. Investigación de Desapariciones Forzadas obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y cómo procesar a los responsables.**

<sup>21</sup> *Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

[..]

*VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.*

*Fracción reformada DOF 10-02-1944, 05-04-2004*

*VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.*

En su legislación, el Estado mexicano se ha comprometido a investigar todo crimen relacionado con el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas en contra de las Desapariciones Forzadas. Sin embargo, el artículo 3 de dicha Convención también obliga al Estado a “[...] *tomar las medidas apropiadas para investigar las conductas constitutivas de desaparición forzada que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar y sancionar a los responsables*”.

Según este artículo el Estado tiene la obligación de investigar todas las denuncias de desapariciones forzadas, sin embargo esta falta de tipificación en la legislación mexicana reduce el universo de las víctimas (reconocidas como tal) de desaparición forzada y según el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre México de 2011 “las inconsistencias de la definición del delito de desaparición forzada en relación con la Declaración y otros instrumentos internacionales y la ausencia de tipificación autónoma en la mayoría de los estados contribuyen a la impunidad”.<sup>22</sup>

En dicho informe el grupo de trabajo observó que “(...) [e]l Código Penal Federal y la legislación de los Estados que han tipificado la desaparición forzada no utilizan la misma definición ni aquella contenida en la Declaración. La mayoría se refiere sólo a actos cometidos por funcionarios públicos sin incluir la posibilidad de que las desapariciones forzadas sean perpetradas por grupos organizados o particulares que actúen en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o aquiescencia”<sup>23</sup>. Una de las recomendaciones a las que concluye dicho informe establece la necesidad de armonizar dicha definición con lo establecido en la Declaración y otros tratados internacionales relevantes.<sup>24</sup>

Asimismo la tipificación del delito conforme a la Convención, fue una de las preocupaciones en el Examen Periódico Universal en su revisión de México en 2013.<sup>25</sup>

En el informe previamente mencionado, se expone la existencia de secuestros y delitos con similitudes a las desapariciones forzadas que son cometidos por grupos del crimen organizado. Sin embargo, muchos casos de desaparición forzada se investigan bajo una figura diferente o su falta de investigación se justifica con la

---

<sup>22</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre México, 2011 (A/HRC/19/58/Add.2), Párrafo 14

<sup>23</sup> *Ibíd.* Párrafo 13

<sup>24</sup> *Ibíd.* Párrafo 87

<sup>25</sup> Párrafo 148.15 y 148.56 del Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de 2013 (A/HRC/25/7)

declaración de que los desaparecidos estaban involucrados con grupos delictivos<sup>26</sup>. Se declara que los casos de desapariciones no se pueden adjudicar exclusivamente al crimen organizado sin una investigación penal adecuada y completa.<sup>27</sup>

En el informe presentado por el Estado mexicano sobre la Convención Internacional sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas en virtud del artículo 29 de la Convención, el Estado responde que ha cumplido a la obligación sobre la forma en que prohíbe y procesa las conductas definidas en el artículo 2 de la Convención que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado<sup>28</sup> con la tipificación y modos de sanción del delito secuestro, privación ilegal de la libertad, lenocinio y trata de personas. Sin embargo, el Estado mexicano no proporciona información sobre su compromiso a investigar dichos delitos en relación a la desaparición forzada<sup>29</sup>.

El informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias manifiesta cómo muchos casos que se podrían encuadrar bajo el delito de desaparición forzada, son reportados e investigados considerándolos otro tipo de delitos como lo son: el secuestro o abuso de autoridad, o que las personas simplemente sean consideradas como perdidas sin una investigación adecuada que descarte la posibilidad de una desaparición forzada.<sup>30</sup>

#### **D.4. Artículo 4. Existencia de Leyes Nacionales para tipificar el delito de desaparición forzada de acuerdo a la definición de desaparición forzada (Art.2 de la Convención).**

*“Artículo. 4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal”.*

Con relación al Artículo 4 de la Convención Internacional; el Estado Mexicano, en el Informe presentado ante el Comité de desapariciones forzadas de la ONU, hace mención del avance con respecto a la tipificación del delito de desaparición forzada de acuerdo a la definición brindada por la Convención en diversas entidades del país, sin embargo, a pesar de que dicho delito se encuentra tipificado en 19 estados de la República, éste aún continúa

<sup>26</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre México, 2011 (A/HRC/19/58/Add.2), Párrafo 17 y 33

<sup>27</sup> *Ibíd.* Párrafo 75

<sup>28</sup> Directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en virtud del artículo 29 de la Convención, aprobadas por el Comité en su segundo período de sesiones, Artículo 3

<sup>29</sup> Obligación establecido por la Convención Internacional Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas

<sup>30</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre México, 2011 (A/HRC/19/58/Add.2), Párrafo 18

sin considerarse como un delito grave e independiente, distinto de cualquier otro, como se ha mencionado con anterioridad; lo cual ha permitido que los Ministerios públicos continúen negándose a reconocer la existencia de la desaparición forzada de personas y se investigue la desaparición forzada bajo figuras como el secuestro, privación ilegal de la libertad, extravió o ausencia, entre otros. Con lo cual limitan la responsabilidad del Estado al realizar las investigaciones.

De las 19 entidades en las que se encuentra tipificado el delito de desaparición forzada, 2 de ellas cuentan con leyes especiales, Guerrero y Chiapas, las cuales a pesar de contener una buena tipificación del delito y ser explícitas en la gravedad al cometer una desaparición forzada, no cumplen con lo establecido en ellas. Y esto se evidencia con el hecho de que el estado de Guerrero, por ejemplo, sea uno de los estados de la república en donde históricamente se han cometido más desapariciones forzadas, sin que hasta el momento hayan sido esclarecidas o se haya llevado ante la justicia a ninguno de los responsables.

En la pasada visita del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias de la ONU a nuestro país, diversas organizaciones entregamos un informe al grupo de trabajo, en el solicitábamos que se instará al Estado mexicano sobre la necesidad de tipificar el delito de desaparición forzada en todos los estados de la República mediante la creación de una *Ley General sobre Desaparición Forzada*.

Dicha petición fue retomada por el Grupo de Trabajo y entre las recomendaciones que dirigió al Estado mexicano en su informe presentado en marzo del 2011 se encontraba la de garantizar que el delito de desaparición forzada sea incluido en los Códigos Penales de todas las entidades federativas y que a la brevedad *se apruebe una ley general sobre las desapariciones forzadas o involuntarias*. La cual debería definir la desaparición forzada como un delito autónomo; así como crear un procedimiento específico de búsqueda de las personas desaparecidas con la participación de los familiares de las víctimas; establecer un registro nacional de personas desaparecidas forzosamente que garantice que los familiares, abogados, defensores de los derechos humanos y cualquier otra persona interesada tenga pleno acceso a este registro. Legislar para que se emita la declaración de ausencia<sup>31</sup> como consecuencia de la desaparición forzada; asegurar la plena protección y el apoyo a los familiares de las personas desaparecidas y a los testigos; garantizar el derecho a la reparación integral del daño y de no repetición del delito.

Sin embargo, es importante destacar que a más de tres años, lo anterior no ha sido cumplido en todo el territorio mexicano, a pesar de las diversas recomendaciones que se han hecho al Estado Mexicano.

---

<sup>31</sup> El estado de Coahuila; el 6 de mayo de 2014, por la presión de los familiares de víctimas de desaparición y desaparición forzada, promulga la primera Ley de declaración de ausencia. Ver: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/modulos/TRANSPARENCIA/Articulo19/iniciativasejecutivo.pdf>

En relación a lo que han propuesto desde 2013 hasta la fecha, tanto integrantes de ambas Cámara como el propio Ejecutivo en relación a la desaparición forzada de personas, destacan las siguientes:

- En octubre del 2013 la diputada Loretta Ortiz Ahlf, del Grupo Parlamentario del PT presentó una iniciativa con proyecto de decreto para que se reformará el artículo 73, párrafo XXI, inciso a)<sup>32</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder legislar entorno a una Ley General sobre desaparición forzada, con la finalidad de incidir en la legislación de las entidades federativas que aún no tipifican el delito de desaparición forzada, sin embargo, dicha iniciativa no fue aprobada y hasta la fecha no se ha realizado esta reforma.
- El 22 de octubre también del 2013 el Presidente Enrique Peña Nieto presentó una propuesta de Reforma al Código Penal Federal del Artículo 215, para tipificar el delito de desaparición forzada de acuerdo a los estándares internacionales, reforma que actualmente se encuentra pendiente de revisión en las comisiones de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos del Senado de la República.
- El 11 de febrero del 2014 la Senadora del PRD Angélica de la Peña propuso una iniciativa de Ley Federal para prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada; ante esto organizaciones que conformamos La Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada, emitimos un documento en el cual se hacían diversas observaciones por las cuales se consideraba de mayor importancia legislar sobre una Ley General sobre Desaparición Forzada de personas.<sup>33</sup>
- El 18 de febrero de 2014 en la Cámara de Diputados se presentó una propuesta de Ley General sobre Desaparición Forzada de personas, por el Partido Acción Nacional, ésta aún se encuentra en revisión y aún no ha sido sometida a consideración de las organizaciones de familiares y de derechos humanos que trabajan en el tema.

Aunado a lo anterior es importante destacar que desde 1999 se han propuesto en nuestro país 6 iniciativas de ley sobre desaparición forzada, (4 iniciativas de ley federal y 2 leyes generales) pero ninguna ha sido dictaminada a favor.

---

<sup>32</sup> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:  
[...]

**XXI.** Para expedir:

**a)** Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

*Párrafo reformado DOF 10-02-2014*

<sup>33</sup> Ver: <http://www.hastaencontrarlos.org/spip.php?article1119>

**D.5. Artículo 12. Obligación del Estado de realizar una investigación exhaustiva e imparcial. La importancia de la existencia de mecanismos nacionales y locales de búsqueda inmediata de personas víctimas de desaparición forzada. Además de que se deberán tomar las medidas adecuadas para la protección de los denunciantes, testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación contra cualquier intimidación.**

Lo anterior implica que las autoridades competentes inicien una investigación de oficio cuando haya motivos razonables sobre la desaparición forzada de alguna persona, y que dichas autoridades: “a ) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma; b ) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida. 4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.”<sup>34</sup>

En el informe presentado en virtud del artículo 29 de la Convención Internacional Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, el Estado mexicano omite su obligación a incluir “[d]atos estadísticos desglosados por sexo, edad y ubicación geográfica, entre otras cosas, sobre el número de denuncias de desaparición forzada presentadas a las autoridades nacionales y los resultados de las investigaciones”<sup>35</sup>.

Esto da testimonio de la falta de datos y cifras exactas debido a la falta de un registro nacional de desapariciones forzadas.

Otra problemática del informe presentado, se encuentra en el hecho de que el organismo identificado como competente y especializado en casos de desapariciones forzadas a nivel federal es “La Subprocuraduría

<sup>34</sup> Convención Internacional Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas Artículo 12 apartado 3

<sup>35</sup> Obligación establecido por el artículo 12, apartado 6 del párrafo 23 de las Directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en virtud del artículo 29 de la Convención, aprobadas por el Comité en su segundo período de sesiones,



Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada”<sup>36</sup>. Esto indica falsamente una conexión entre las desapariciones forzadas y la delincuencia organizada y limita la investigación dentro de este mismo marco.

## **D.6 Artículo 24. Obligación de los Estados de garantizar el derecho a la Verdad de las víctimas, así como conocer de los resultados de la investigación y su derecho a la Reparación integral.**

En la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas en contra de las Desapariciones Forzadas se establece que “[c]ada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. (...)”<sup>37</sup> asimismo se establece que “[l]os Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.”<sup>38</sup>

El Estado mexicano tiene la obligación, entre otros, de proporcionar datos sobre “[s]i existen o se han tomado medidas para establecer mecanismos que garanticen el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida”<sup>39</sup> y “El modo en que estos mecanismos garantizan el derecho de las víctimas a ser informadas de la evolución y los resultados de la investigación y a participar en los procedimientos”<sup>40</sup> en el informe que presentan en virtud del artículo 29 de la Convención.

En dicho informe<sup>41</sup> el Estado mexicano responde a esta obligación con una presentación de los mecanismos de la Ley General de Víctimas<sup>42</sup>. En el marco de esta Ley, la institución máxima en la materia será el Sistema Nacional de Atención a Víctimas “que tendrá como objetivo establecer, regular y supervisar las directrices, planes, programas, proyectos, acciones y demás políticas públicas que se implementan para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral del daño”<sup>43</sup> y garantizar el acceso al Registro Nacional de Víctimas. Además el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva de Atención a las Víctimas que atienda a los ciudadanos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos.

---

<sup>36</sup> Informe presentado por el Estado Mexicano en virtud del artículo 29 de la Convención (CED/C/MEX/1), Párrafo 125

<sup>37</sup> Artículo 24 apartado 2 de la Convención Internacional Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas

<sup>38</sup> *Ibíd.*, apartado 4

<sup>39</sup> Directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en virtud del artículo 29 de la Convención, aprobadas por el Comité en su segundo período de sesiones, Artículo 24 apartado 2

<sup>40</sup> *Ibíd.*, apartado 3

<sup>41</sup> (CED/C/MEX/1) Presentado por el Estado mexicano en abril de 2014

<sup>42</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

<sup>43</sup> Informe presentado por el Estado Mexicano en virtud del artículo 29 de la Convención (CED/C/MEX/1), Párrafo 217

A pesar de este avance, dicha Ley todavía no cuenta con un reglamento eficaz para implementarla. El reglamento propuesto corresponde a una Ley Federal por lo que no es adecuado para la Ley General de Víctimas. Además contiene varias contradicciones a la mencionada Ley.

En el artículo 20 de la Ley General de Víctimas se manifiesta el derecho de las víctimas a conocer la verdad histórica y a participar activamente en la búsqueda de esta misma. En virtud a esto, la investigación de desapariciones forzadas debe de llegar al esclarecimiento histórico preciso y la determinación de responsabilidad por los hechos.

En relación al derecho a la verdad sobre casos de personas desaparecidas el Estado mexicano expone su cumplimiento con una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en el informe previamente mencionado. Dicha recomendación<sup>44</sup> fue emitida en 2001 y versa sobre los casos de desaparición forzada ocurridos en la década de los 70's y principios de los 80's en los cuales la responsabilidad del Estado mexicano fue acreditada en 275 casos.

Aunque el Estado mexicano expone sus acciones en la investigación y reparación a las víctimas y sus familiares en estos casos, omiten mencionar su responsabilidad en los casos de desapariciones forzadas en el contexto actual. Cabe destacar que la CNDH emitió 12 recomendaciones<sup>45</sup> sobre desaparición forzada en el periodo de 2005 a 2012.

En el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre México de 2011 observan que muchas familias de personas desaparecidas siguen exigiendo conocer la verdad sobre sus familiares y entre sus recomendaciones finales figura la creación de un registro nacional de desaparecidos<sup>46</sup>.

Aunque que la Ley General de Víctimas previó la creación de un Registro Nacional de Víctimas, dicho registro todavía no ha sido creado. A principios de mayo del presente año venció el plazo legal para que los estados y el Distrito Federal armonizaran su legislación a la Ley General de Víctimas y constituyeran comisiones ejecutivas estatales, registros estatales de víctimas, fondos de ayuda, asistencia y reparación integral del daño, y centros de asesoría jurídica victimal. Un año desde la promulgación, ningún estado de la república cumplió con todos los requisitos, solo 11<sup>47</sup> entidades tienen avances significativos, 16<sup>48</sup> entidades han tenido avances irregulares ya

---

<sup>44</sup> Recomendación número 26/2001

<sup>45</sup> 55/2012, 39/2012, 38/2012, 34/2012, 43/2011, 40/2011, 34/2011, 78/2009, 44/2009, 7/2009, 15/2005 y 09/2005.

<sup>46</sup> Párrafo 86

<sup>47</sup> Baja California, Coahuila, Estado de México, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz. Información consultada en la página web: <http://www.ceav.gob.mx/conferencia-de-prensa/>

que no presentan una consistencia importante en sus acciones para cumplir con lo dispuesto en la Ley y cinco estados no reportan ningún avance.<sup>49</sup> Asimismo fue una de las recomendaciones concluyendo el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal a México, la creación de un registro oficial de desapariciones forzadas<sup>50</sup> y la reparación a todas las víctimas y a las familias de las personas desaparecidas<sup>51</sup>. En el informe del Estado mexicano previamente mencionado, se menciona las medidas de reparación<sup>52</sup> conforme a las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de 2011<sup>53</sup>. Sin embargo, la CMDPDH ha documentado varios casos en los cuales, a pesar de recomendaciones emitidas por la CNDH, las víctimas no reciben una reparación integral<sup>54</sup>.

### **E. Incumplimiento por parte del Estado mexicano de la sentencia de la CoIDH en el Caso Rosendo Radilla Pacheco.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos hace 5 años que emitió su sentencia en contra del Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco (2009) por parte del Ejército mexicano, en la cual determinó las medidas de reparación integral (restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación, no repetición) a las víctimas las cuales consistieron en la indemnización, la investigación de los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, determinar el paradero de Rosendo Radilla, o en su defecto, la entrega de sus restos mortales a los familiares, publicar la sentencia, el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, la atención psicológica a las víctimas, así como las reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar (art. 57 del Código de Justicia Militar), la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada, capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos y el restablecimiento de la memoria: semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Sin embargo a la fecha y a pesar de que el Estado mexicano envió el décimo primer informe del cumplimiento de la sentencia la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) y la

---

<sup>48</sup> Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Nayarit, . Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas. Información consultada en la página web: <http://www.ceav.gob.mx/conferencia-de-prensa/>

<sup>49</sup> Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, Michoacán y Tamaulipas. Información consultada en la página web: <http://www.ceav.gob.mx/conferencia-de-prensa/>

<sup>50</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de 2013 (A/HRC/25/7) Párrafo 148.5

<sup>51</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de 2013 (A/HRC/25/7) Párrafo 148.54, 148.57 y 148.95

<sup>52</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre México, 2011 (A/HRC/19/58/Add.2), Párrafo 229 y 230

<sup>53</sup> Párrafo 108

<sup>54</sup> Ejemplo de eso es el Caso de Rosendo Radilla Pacheco, especificado en el presente informe

Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (AFADEM), como representantes de las víctimas del caso Rosendo Radilla Pacheco presentaron ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), observaciones dicho informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

Y del cual se desprende que a casi 40 años de la desaparición del señor Radilla el Gobierno de la República aún no ha cumplido con su obligación de dar con el paradero del señor Rosendo Radilla. Y a 7 años de que la Coordinación General de Investigación de la Procuraduría General de la República (PGR), conociera de la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007 por el delito de desaparición forzada, la investigación no se ha conducido con la debida diligencia de manera que no ha logrado identificar a los responsables de la desaparición ni mucho menos procesarlos. A ello se suma que la PGR también ha incumplido con su obligación de entregar a los familiares del señor Radilla copia de la averiguación previa en una versión que sea compatible con los derechos de las víctimas, tal como lo ordenó la propia CoIDH. Por ambas omisiones se viola reiteradamente el derecho de los familiares y la sociedad en su conjunto, a conocer la verdad de los hechos, contexto y circunstancias en las que se cometió el delito.

Además de que el poder legislativo no ha cumplido con su obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada de personas, aunado a su incumplimiento de reformar el Código de Justicia Militar para impedir que los ministerios públicos y demás autoridades administrativas que procesan a funcionarios públicos federales en funciones militares conozcan de casos de violaciones a derechos humanos, a pesar de haberse aprobado por el Senado un dictamen a una iniciativa sobre el tema.

De tal manera, se desprende aún el incumplimiento de lo informado en el décimo primer informe del Estado sobre los resolutivos a las resoluciones de la Corte IDH de supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 19 de mayo y 1º de diciembre de 2011 y 14 de mayo de 2013. En específico a la efectividad en las investigaciones en relación con el plazo razonable para resolver el fondo del asunto, pues en la investigación del caso del Sr. Rosendo Radilla aún no hay indicios claros y objetivos que permitan identificar a los responsables de su desaparición, lo cual refleja que las investigaciones no se están conduciendo con la debida diligencia para revelar la verdad de los hechos en torno a su desaparición forzada, así como a la identificación y sanción de los responsables de la misma. A pesar de exigir a la PGR que la investigación en cuestión se enfocara en el análisis y búsqueda documental en archivos históricos, con el objetivo de revelar hechos y nombres de personas que serían de gran importancia para establecer la forma en que se efectuó la detención arbitraria y posterior desaparición del Sr. Rosendo Radilla Pacheco.

También, es de señalarse los largos periodos de inactividad en los que operan las diligencias de investigación relacionados con el caso del Sr. Radilla, ya que como menciona el informe del Estado, la última diligencia en el caso se realizó el 20 de diciembre de 2013, bajo el argumento de que “la información obtenida se encuentra en período de análisis de la información obtenida”, situación que ha llevado a la inactividad por un periodo de ya 4 meses.

Sobre la búsqueda y localización del Sr. Radilla; las diligencias de búsqueda y localización del Sr. Rosendo Radilla están sustentadas únicamente en declaraciones de testigos de oídas y no en una investigación seria y efectiva en la que se tomen en cuenta elementos técnicos básicos de investigación y búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada. Todo lo anterior revela la falta de incumplimiento del Estado Mexicano sobre esta sentencia, y evidencia la falta de interés para cumplir de manera cabal lo que de manera real comprende la reparación integral a las víctimas.

## **F. Conclusiones**

Con este informe queremos evidenciar que las desapariciones forzadas en México forman parte de una política sistemática del Estado, que en los últimos años se ha incrementado debido a la presencia de las fuerzas armadas en las calles, así como por la política de supuesta lucha contra el narcotráfico. Así mismo, destacamos que el informe enviado por el Estado Mexicano no es reflejo de lo que realmente se está viviendo en el país. Ya que contrario a lo que el Estado indica, las organizaciones de familiares y de derechos humanos han documentado que los casos de desapariciones forzadas en el país cada vez van en aumento, sin que exista la voluntad real del Gobierno Mexicano por acabar con este crimen.

Así, durante la actual administración de Enrique Peña Nieto, podemos decir que en los primeros 17 meses, 30 personas defensoras de los derechos humanos han sido víctimas de desaparición forzada, lo cual muestra un incremento en las desapariciones forzadas en comparación del sexenio pasado con Felipe Calderón, en tanto que durante los seis años de gobierno se cometieron o hay indicios de que se hubiese cometido el delito de desaparición forzada en 85 casos<sup>55</sup>, lo cual muestra una clara tendencia a utilizar ésta grave violación a derechos humanos, como mecanismo de control social; de igual manera podemos observar que la desaparición continúa cometiéndose en contra de personas defensoras de los derechos humanos y de personas sin ninguna actividad social y que no existe la voluntad política real del actual gobierno de crear el marco jurídico adecuado para

---

<sup>55</sup> Comité Cerezo México: Defender los derechos humanos en México: el costo de la dignidad. Junio de 2012 a mayo de 2013. Pag.88. Disponible en: [http://www.comitecerezo.org/IMG/pdf/defender\\_los\\_derechos\\_humanos\\_en\\_mexico.pdf](http://www.comitecerezo.org/IMG/pdf/defender_los_derechos_humanos_en_mexico.pdf)

erradicar esta grave violación a los derechos humanos, mucho menos, el presentar con vida a las víctimas de desaparición forzada.

Por ello, organizaciones que integramos la Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada en México, consideramos que es necesario seguir impulsando una Iniciativa de Ley General sobre Desaparición Forzada, una ley general que tome como punto esencial la definición del delito tal cual lo establece la Convención Internacional, para evitar malas interpretaciones y redacciones, que a la larga no ayuden a su erradicación y prevención. Lo cual implicaría la armonización tanto a nivel local como federal de este delito, es decir, que habría un tipo penal unificado de desaparición forzada previsto en una sola Ley General, de observancia obligatoria para el fuero federal, estatal o municipal; lo cual daría seguridad y certeza a la población y, en concreto, a las víctimas de desaparición forzada ya que establecería obligaciones y atribuciones concurrentes para las autoridades de los tres niveles de gobierno para prevenir, sancionar, investigar, perseguir, procesar y erradicar los delitos de desaparición forzada de personas dado que los hechos de esta naturaleza serían delictivos en cualquier parte de la República.

## **G. Recomendaciones**

1. Que el Estado mexicano abandone la práctica de la desaparición forzada y cumpla con sus obligaciones en materia de investigación, persecución y sanción en todos los casos de desaparición forzada ocurridas hasta nuestros días, lo que significaría la presentación con vida de las víctimas de desaparición forzada o, por lo menos, saber su paradero real.
2. Que el Estado mexicano promulgue una Ley General contra la Desaparición Forzada para la prevención, sanción y erradicación de la práctica de la desaparición forzada, la cual contemple, asimismo, medidas concretas y eficaces de protección, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño a las víctimas de este delito, incluyendo a los familiares, amigos, compañeros, organismos de derechos humanos y sociedad en general.
3. Que el Estado ponga fin a las amenazas, hostigamientos y ataques contra los familiares y personas defensoras de derechos humanos que luchan contra la desaparición forzada.
4. Que el Estado mexicano establezca un registro público nacional de personas desaparecidas forzadas –cuyo diseño, implementación y seguimiento cuente con la participación de la sociedad civil–, a fin de que no se sustraiga de sus obligaciones y se cuente con un control estadístico y transparencia sobre esta situación;
5. Que el Estado mexicano implemente una instancia especializada encargada de realizar la búsqueda de personas desaparecidas de manera forzada con la suficiente capacidad humana y técnica que se requiere para la

cantidad de víctimas en el país, así como de un órgano independiente e imparcial que permita resguardar y proteger las muestras de ADN de aquellos familiares que otorguen su consentimiento al respecto, a fin de crear un banco de ADN que sea útil para la búsqueda y registro de los casos de desaparición forzada.

6. Que el Estado mexicano establezca protocolos de actuación más efectivos en materia de investigación de los hechos y persecución de los responsables de este delito.

7. Que el Estado mexicano sancione efectivamente y en la jurisdicción ordinaria a los elementos de las Fuerzas Armadas involucrados en casos de desaparición forzada.

8. Que el Estado mexicano reconozca a la brevedad la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, contemplado en el artículo 26 de la CIPPDF, a fin de reforzar el entramado de protección internacional de los derechos humanos de toda persona en caso de desaparición forzada.

9. Que el Estado mexicano acate las *recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas* (ONU) realizadas tras su visita a México en 2011.

10. Que el Estado mexicano asuma sus obligaciones en materia de investigación de los hechos, sanción de los responsables y reparación integral del daño para las víctimas de desapariciones forzadas y otras violaciones graves de los derechos humanos durante el período llamado “guerra sucia”, adoptando medidas simbólicas, jurídicas, económicas y políticas para garantizar el combate a la impunidad y las medidas de no repetición.

11. Que el Estado mexicano cumpla cabalmente la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso paradigmático de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.